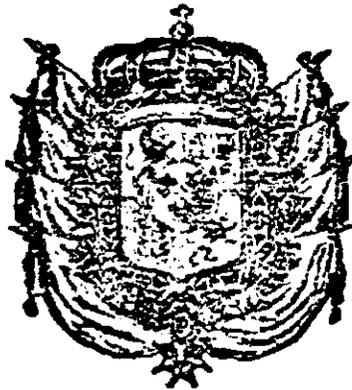


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de **RAMON GONZALEZ**, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Circular.

Al paso que la Intendencia observa con placer el fruto de sus desvelos, en el considerable aumento que han tenido los valores de la renta del tabaco de esta provincia, aspira por su deber y por su celo á resultados mas copiosos, y para ello cuenta con el auxilio y cooperación de los Ayuntamientos.

Así lo que previno por circular inserta en el Boletín oficial número 569, las frecuentes visitas que las corporaciones debian hacer en las espendidarias de efectos estancados, y si bien esta disposicion va cumpliéndose con bastante regularidad, todavia exige el bien del servicio se repitan con mas frecuencia las visitas, para evitar que los encargados en las espendidarias eludan el cabal cumplimiento de sus deberes y al efecto prevengo á los Ayuntamientos.

1.º Que en el caso de que cualquiera estancadero resalte no tener el sortido suficiente de géneros estancados para el consumo de quince dias y no justifique en el acto que la falta dimana de la Administracion de Rentas donde se surte, será suspendido por el Ayuntamiento nombrándose otro bajo su responsabilidad del mismo que se encargue del despacho.

2.º De este acto se remitirá testimonio á la Intendencia cuidando la corporacion de hacer entrega al nuevo estancadero de todas las existencias con las formalidades correspondientes y á lo que resulte en efectivo, se pasará luego á la Administracion de Rentas respectiva comprendiéndose todo en referido testimonio.

3.º Para exigir la responsabilidad que corresponde á los Administradores de Rentas; si por su flojedad ó indolencia, estan los estancos que tienen á su cargo, faltos de surtido, cuidarán las corporaciones de acreditarlo bien en las diligencias que actúan para que la Intendencia descargue con acierto el lleno de su autoridad sobre los culpables.

4.º Debiendo las espendidurias de la Hacienda pública, tener surtidos para quince dias de los géneros de estanco velarán celosamente los Ayuntamientos para obligar á sus encargados á que vayan á proveerse si de las visitas que les hagan resulta que no lo estan sufici-

cientemente y á que pasen en fin de cada mes á liquidar y pagar el importe de las ventas á la Administracion de que dependan.

5.º Siendo el mayor salario que pueden percibir los estancieros á la décima, el de 8 rs., ha sucedido alguna vez, que el egoísmo de los mismos no ha presentado en sus liquidaciones mas cantidad vendida que la de 8000 rs. que les dá aquel derecho reservando otras para el mes siguiente con el fin de asegurar el abono del máximo, y como este abuso es facil de cortar se previene á los Ayuntamientos que en las visitas de fin de mes no esten al resultado del librete de los estancieros, sino al que arroje el reposo de los efectos y recuento de caudales, como se practica generalmente al vencimiento del año.

Del recibo y de quedar en cumplir esta circular los Ayuntamientos de la provincia, espero el oportuno aviso. = Dios guarde á VV. muchos años. Almería 26 de Julio de 1858. = Francisco Garcia-hidalgo.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos con la fecha que aparece me dice lo que sigue:

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 3 del actual la Real orden siguiente:

El Sr. Presidente del Consejo de Sres. Ministros con fecha 28 del próximo Junio me dijo lo que sigue. = La augusta Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. = Por Real decreto de 12 de Setiembre próximo pasado se mandó que las embarcaciones mercantes de Venezuela fueren admitidas como las de las Naciones amigas en los puertos de la Peninsula é Islas adyacentes habilitados para el comercio extranjero. Posteriormente las Autoridades de aquel Estado han decretado en 12 de Marzo del presente año, que en los puertos de Venezuela haya completa igualdad entre los buques mercantes españoles y los venezolanos para el pago de derechos de puerto, y para los de Aduana por las producciones y manufacturas españolas que los mismos introduzcan. En su consecuencia, y sin embargo de que hasta ahora no se hallan definitivamente arregladas las relaciones comerciales entre ambos países; he venido en decretar á nombre de mi augusta Hija la REINA DOÑA ISABEL II, y ha-